



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00820-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20223100126062
FECHA DEL RADICADO: 09 DE MAYO DE 2022
EXPEDIENTE: SAN-00820-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: ALBERTO SEGURA GUERRERO

Neiva, 5 de agosto de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM atiende denuncia allegada mediante radicado 20223100126062 del 09 de mayo de 2022, VITAL No. 0600000000000166722 y Denuncia-01686-22, se puso en conocimiento de esta Corporación hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales consistente en *“Actividades de tala de árboles en la vereda Palmar bajo más específicamente en la zona localizada en la propiedad denominada Villa Chula en jurisdicción del municipio de Campoalegre - Huila”*.

DE LA VISITA TÉCNICA

Que en atención a la citada denuncia, este Despacho comisiono visita mediante Auto de fecha 09 de mayo de 2022, ordenando la práctica de una inspección ocular, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, comisionando para ello al contratista de apoyo Hector Julián Gómez Guluma, adscrito a la DTN.

De acuerdo con lo anterior, el día 09 de mayo de 2022, se realizó visita técnica en el predio ubicado en la vereda El Palmar bajo en el predio denominado Piscina Villa Chula, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 1361 del 12 de mayo de 2022, el cual resume:

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante radicado CAM No. 20223100126062 de 09 de mayo de 2022 No. Vital 0600000000000166722, en la cual informan la posible infracción ambiental consistente en tala de árboles Vereda el Palmar bajo en el predio denominado piscina Villa Chula por lo cual la



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Corporación determina programar visita de verificación técnica, en la cual se toman registros fotográficos, para dar un informe de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, y con el fin de verificar las afectaciones ambientales realizadas por la presunta actividad de tala ilegal, se programa visita de seguimiento al sitio mencionado anteriormente, la cual se realizó el día lunes 09 de mayo de 2022 identificado con coordenadas planas X: 863970 Y: 788833 Vereda el Palmar bajo en el predio denominado piscina Villa Chula de esta forma en compañía del señor Alberto Segura se verifica que efectivamente se realizó en los días anteriores el corte de 3 árboles de tipo Iguá como se evidencia en los puntos de coordenadas 1,2,3 como se aprecia en la tabla N°1 Coordenadas área de influencia. Al solicitar los permisos de aprovechamiento el señor Segura manifiesta que realizó la actividad sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento que otorga la Máxima Autoridad ambiental, el cual manifiesta que saco los estantillos con el fin de realizar un cercado para la división de lote para su hermana.

Se le indico al señor Alberto Segura que se realizaría el decomiso del material el cual sería transportado a la Corporación Autónoma del Alto Magdalena (CAM) seccional Neiva. En el momento se organizó un acompañamiento por parte de la policía quienes brindarle el apoyo para realizar el respectivo procedimiento el cual quedó plasmado en el "ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE CON N 215873, donde se identificaron y relacionaron 104 estantillos correspondientes a 2.5 m3 de madera extraídos del individuo forestal (IGUA) al volver nuevamente al predio Villa chula el señor Alberto Segura estaba realizando algunas labores con el material que él había aprovechado sin los respectivos permisos, donde se evidencio que se utilizaban para cercar y se negó a entregar el material que sería puesto bajo supervisión de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM

Se emite concepto técnico el cual se remite al jurídico de la Corporación para que se actué de acuerdo a la normatividad ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Coordenadas X	Coordenadas Y	Puntos
863970	788833	Tala 1
863986	788830	Tala 2
863995	788826	Tala 3
864062	788917	Madera Alojada
863997	788830	Estantillas

Tabla No. 1 Coordenadas área de influencia

(Mapa Insertada)

(Fotografía Insertada)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se logró identificar al señor Alberto Segura con cc. 4.912.891 Quien reside en la vereda El Palmar bajo en el predio denominado piscina Villa Chula perteneciente al municipio de Campoalegre.

3. DEFINIR marcar (X):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

(...)



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Incumplimiento a la norma: Acuerdo 009 de 2018. Estatuto forestal de la CAM. El cual define en su CAPITULO 4. APROVECHAMIENTOS FORESTALES DOMESTICOS Y DE ARBOLES AISLADOS. ARTÍCULO 19.- Solicitud de Aprovechamientos Forestales Domésticos y de Árboles Aislados. El interesado en realizar aprovechamientos forestales domésticos y de árboles aislados, deberá diligenciar el formulario Único de Aprovechamiento Forestal adjuntando la documentación e información requerida para este tipo de aprovechamientos.

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que como corolario de lo anterior, este Despacho resolvió imponer medida preventiva mediante Resolución No. 1934 del 10 de agosto de 2022, al señor ALBERTO SEGURA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.912.891, consistente en:

"Suspensión inmediata de toda actividad de tala en el predio denominado Piscina Villa Chula, ubicado en la Vereda El Palmar Bajo, perteneciente al Municipio de Campoalegre Huila, sobre las coordenadas planas X:863970 Y:788833, por no contar con los correspondientes permisos para su aprovechamiento expedidos por la Autoridad Ambiental competente".

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 05 de noviembre de 2022.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020 y la resolución No. 864 del 16 de abril de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**.

Es de importancia indicar que según el artículo 2.2.1.1.1.1. Del Decreto 1076 de 2015 "*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", define el aprovechamiento forestal como "*la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación*".

Que el permiso de aprovechamiento forestal es aquel que se otorga para que se realice el aprovechamiento de productos maderables en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.3.1. Del Decreto 1076 de 2015, las clases de aprovechamiento forestal son:

1. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
2. Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende De su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
3. Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el artículo 2.2.1.1. 7.1. Estable el *procedimiento* en las *solicitudes*, así: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;
- d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

- **Acuerdo 009 de 2018 decretó el Estatuto Forestal dentro del cual se señaló en su Capítulo 13 las conductas prohibidas así "Artículo 79 -CONDUCTAS**

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- A. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- B. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 1361 del 12 de mayo de 2022, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor ALBERTO SEGURA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.912.891.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

"(...)

Se programa visita de seguimiento al sitio mencionado anteriormente, la cual se realizó el día lunes 09 de mayo de 2022 identificado con coordenadas planas X: 863970 Y: 788833 Vereda el Palmar bajo en el predio denominado piscina Villa Chula de esta forma en compañía del señor Alberto Segura se verifica que efectivamente se realizó en los días anteriores el corte de 3 árboles de tipo Igua como se evidencia en los puntos de coordenadas 1,2,3 como se aprecia en la tabla N°1 Coordenadas área de influencia. Al solicitar los permisos de aprovechamiento el señor Segura manifiesta que realizó la actividad sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento que otorga la Máxima Autoridad ambiental.

(...)"

Con fundamento en las evidencias recaudadas en el concepto técnico en comento, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALBERTO SEGURA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.912.891, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **ALBERTO SEGURA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.912.891 de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 20223100126062 del 09 de mayo de 2022.
- Concepto técnico de visita No. 1361 del 12 de mayo de 2022, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

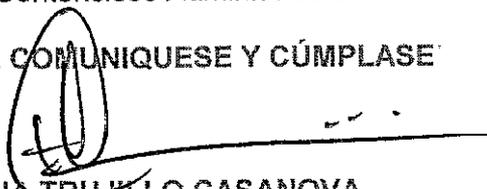
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **ALBERTO SEGURA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.912.891, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte


 Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
 Radicado: 20223100126062
 Auto No. 177
 Expediente: SAN-00820-24

